

**Recurso Reposición Subsidio Apelación del auto del 10 de noviembre de 2023 -
Radicado No. 110014003056-2023-00853-00.**

Colmenares Cárdenas Consultores <colmecarconsultores@gmail.com>

Vie 17/11/2023 4:59 PM

Para:Juzgado 56 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

1. Recurso Reposición - Apelación Cindy Toledo.pdf;

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ciudad.

Referencia: Proceso de ejecución de garantía -Ley 1676 de 2013.

Radicado No. 110014003056-**2023-00853-00.**

Demandante: BANCOLOMBIA S. A.

Demandado: CINDY JINETH TOLEDO MORERA.

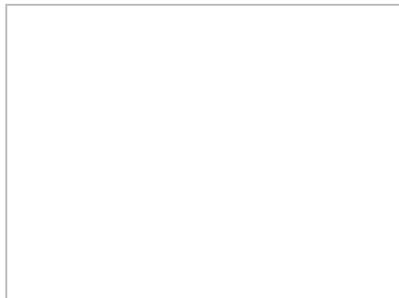
Asunto: Recurso Reposición Subsidio Apelación del auto del 10 de noviembre de 2023.

Cordial Saludo,

A través de la presente, se remite escrito de memorial mediante el cual se eleva formalmente Recurso de Reposición Subsidio apelación contra el Auto del día 10 de Noviembre de 2023.

Se insta muy respetuosamente a este despacho tener muy en cuenta la argumentación legal y jurisprudencial allí plasmada para su consideración y determinación frente al recurso propuesto.

Agradeciendo la atención prestada.



ESTEBAN COLMENARES CÁRDENAS

SOCIO

TEL: 3204117711

Bogotá D.C., Noviembre 17 de 2023.

Dra. Martha Cecilia Agudelo Pérez

JUEZ CINCUENTA Y SEIS (56) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ciudad.

Referencia: Proceso de ejecución de garantía - Ley 1676 de 2013.

Radicado No. 110014003056-2023-00853-00

Demandante: BANCOLOMBIA S. A.

Demandado: CINDY JINETH TOLEDO MORERA

Asunto: Recurso Reposición Subsidio Apelación al Auto del 10 de noviembre de 2023.

Cordial saludo,

ESTEBAN COLMENARES CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.010.188.495** y Tarjeta Profesional **261.512** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la señora **CINDY JINETH TOLEDO MORERA**, identificada con cédula de ciudadanía **1.010.204.533**, parte demandada y ejecutada en el presente proceso, conforme el poder que se adjunta, de manera respetuosa me permito presentar ante su despacho, dentro del término de ejecutoria correspondiente, **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en subsidio **APELACIÓN** contra el auto del 10 de noviembre de 2023.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

1.- Se recurre el mencionado auto dentro del término legal ya que el mismo fue notificado mediante estado el pasado 14 de Noviembre de 2023, encontrándonos en la oportunidad procesal para elevar formalmente el presente recurso de reposición.

2.- Procede el recurso de reposición aquí propuesto en atención a lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso, donde se indica que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez y, además, el artículo 132 y siguientes, que regulan las nulidades procesales, no precisa disposición prohibitiva para el recurso de reposición que resuelva la solicitud de declaración de nulidad.

3.- Es procedente el recurso subsidiario de apelación a la luz del numeral 5, artículo 321 del Código General del Proceso, donde se indica que, también son apelables los autos proferidos en primera instancia que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva; lo anterior, en el entendido que las nulidades procesales son incidentes procesales, dado que, entre otras, los artículos 132 y siguientes que tratan la nulidades procesales hacen parte del Título IV del C.G.P. que trata sobre los incidentes procesales.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1.- Es de vital importancia que el despacho tenga muy en cuenta nuevamente, que la señora **CINDY JINETH TOLEDO MORERA**, se encuentra adelantando un proceso de reorganización de pasivos a la luz de la norma especial ley 1116 de 2006, así como la importancia y relevancia de los efectos jurídicos que deviene dicha situación con los procesos que paralelamente se adelantan en contra de la comerciante por mi representada.

2.- Expone este respetado despacho inicialmente en sus consideraciones del auto aquí recurrido, que la memorialista, **CINDY JINETH TOLEDO MORERA**, no hace alusión a ninguna de las causales señaladas por la norma procesal (art. 133 C.G.P.) y, está en lo cierto su señoría, porque la nulidad que se alegó no es con base a dicho articulado, sino, con base a la disposición del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, donde indica la obligación taxativa del Juez que conoce de un proceso de cobro, ejecutivo o de restitución, de declarar la nulidad de plano las actuaciones procesales surtidas a partir de la fecha, inclusive, de presentación de admisión al proceso concursal de insolvencia.

Es decir que es un deber y obligación legal de su señoría, dar aplicación a las normativas especiales (art. 20 ley 1116 de 2006) en el sentido de declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente expediente así no haya una enmarcación dentro de las causales de nulidad que trata el artículo 133 del C.G.P.

3.- Otra de las razones expuestas por su señoría para no declarar la nulidad procesal, es la que aduce que el presente trámite no es de naturaleza ejecutiva, en la medida que solo se busca la aprehensión del vehículo automotor; a lo que se debe manifestar de manera respetuosa que, no puede afirmar este despacho que este trámite no obedece a un proceso de naturaleza ejecutiva cuando propiamente la norma reguladora ley 1656 de 2013 en su título sexto, se rotula y de se indica como EJECUCIÓN de la garantía.

Este proceso que de ejecución de la garantía que nos reúne tiene un único objetivo y es que el acreedor garantizado, pueda ver saldada la obligación que no fue atendida por el deudor, es decir, que el objetivo no es la simple aprehensión del vehículo, sino que por medio de la ejecución de la garantía (aprehensión del vehículo) se genere el el pago de la obligación, obligación que a su vez está sometida a al proceso de reorganización.

Así las cosas, en la medida que una de las finalidades del presente proceso, además de la aprehensión del vehículo, es el pago de la obligación en mora, de manera respetuosa, recuerde señora juez, lo mencionado en el art 17 de la ley 1116 de 2006¹, en cuanto la prohibición legal que tiene el comerciante concursado en realizar pagos por cualquier medio, voluntario o legal, sobre sus obligaciones.

4.- Por otro lado, su señoría, se debe recordar los principios que se vinculan en el régimen de insolvencia indicados en el artículo 4 de la ley 1116 de 2006. ² Uno de ellos conocido como

¹ **ARTÍCULO 17. EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ADMISIÓN AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN CON RESPECTO AL DEUDOR.** A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.

² **ARTÍCULO 4o. PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA.** El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

1. Universalidad: La totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.
2. Igualdad: Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.
3. Eficiencia: Aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.
4. Información: En virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.
5. Negociabilidad: Las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.
6. Reciprocidad: Reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.

principio de universalidad, en el que hace alusión que la totalidad de los bienes del deudor quedan vinculados al proceso de reorganización y por ello nace la situación prohibitiva de no poder ejecutar en principio, libremente las garantías por parte de los acreedores (hipotecas – prendas etc.) ya que todos los bienes quedan sometidos al concurso con el fin de cumplir sus propósitos.

5.- Por otro lado, se le recuerda que según consta en la información contable remitida al juez del concurso de insolvencia, el vehículo automotor que aquí se busca aprehender y ejecutar, hace parte de los bienes NECESARIOS para la operación comercial de la señora **CINDY JINETH TOLEDO MORERA**, con el cual, desarrolla sus actividades de operador turístico, actividad comercial debidamente registrada en su registro mercantil. Así las cosas y de acuerdo con la ley, las garantías que pesan sobre los bienes necesarios para la operación solo podrán ejecutarse una vez se apruebe y confirme el Acuerdo de Reorganización de Pasivos, situación jurídica que no ha sucedido a la fecha.

6.- La Ley 1676 de 2013 instauró en el ordenamiento jurídico la posibilidad que se adelanten ejecuciones de garantía fuera del ámbito jurisdiccional, en los términos establecidos en dicha ley y lo convenido por las partes. Esto sin perjuicio de la posibilidad para que en determinados casos se realicen las ejecuciones de este tipo de derechos reales ante la jurisdicción.

7.- Dentro del proceso concursal de reorganización, sea lo primero diferenciar entre la autorización y el trámite de la ejecución como tal. Esta precisión retoma importancia por cuanto permite que los acreedores conozcan el fuero de competencia para adelantar su ejecución.

8.- Las facetas objetiva y subjetiva del principio de universalidad regulado en el artículo 4.1 de la Ley 1116 de 2006, establecen que la totalidad de bienes (incluyendo los garantizados) y obligaciones (incluso créditos garantizados) concurren en el proceso de insolvencia. Esto en aras que los bienes conformen la prenda general del proceso y garanticen el mismo, y que la totalidad de acreedores participen en igualdad de condiciones en la negociación términos y condiciones para satisfacer sus créditos.

9.- Así las cosas, el régimen concursal impone un manto de protección a los sujetos concursados con el fin que su patrimonio permanezca protegido mientras se adelanta el procedimiento de negociación para la celebración del acuerdo de reorganización. Lo anterior impide a los acreedores adelantar ejecuciones individuales en atención a lo establecido en los artículos 17, 19 y 20 de la Ley 1116 de 2006, situación que se encuentra refrendada en los artículos 2.2.2.4.2.35 y 2.2.2.4.2.42 del Decreto 1074 de 2015.

10.- En este punto es necesario reiterar la diferencia entre autorización y procedimiento de la ejecución de la garantía, en la medida que en todos los casos que se esté frente a un deudor en reorganización, se requerirá la autorización del Juez del Concurso para la ejecución de la garantía con el fin de garantizar el principio de universalidad propio de los procesos concursales.

11.- Así las cosas, recordemos señora juez, que el artículo 126 de la ley 1116 de 2006 indica taxativamente que **“Las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria”** es decir que no es potestativo por este despacho en dar o no atención y aplicación a las disposiciones del régimen de insolvencia.

12.- Por último, se indica que la misma norma especial, ley 1116 de 2006 en su último inciso del artículo 20, infiere que **“El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”**

7. Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial

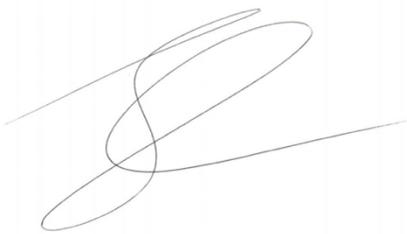
III. SOLICITUD

1. Con base en las consideraciones expuestas previamente, se solicita respetuosamente a este despacho que proceda a **REPONER** el auto del 10 de noviembre de 2023 y, en su lugar, se declare la nulidad de todo lo actuado y se proceda a la remisión del presente expediente al trámite concursal de insolvencia que se desarrolla en el **Juzgado 14 Civil del Circuito Expediente 2023-00363-00**. Tenga en cuenta la obligación legal que le asiste a los funcionarios judiciales en cuanto a la correcta administración de justicia y trámite de los procesos.
2. En caso de despachar negativamente el presente recurso de reposición, se insta a otorgar el recurso de apelación conforme lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 321 del C.G.P.

IV. ANEXOS

- 1.- Poder legal otorgado al suscrito.
- 2.- Constancia de remisión de poder desde el correo de la comerciante **CINDY JINETH TOLEDO MORERA** al correo del abogado aquí suscrito **ESTEBAN COLMENARES CÁRDENAS**.

Atentamente,



ESTEBAN COLMENARES CÁRDENAS
C.C. No. 1.010.188.495
T. P. 261.512 del Consejo S. de la J.

Bogotá, Noviembre 17 de 2023

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ciudad.

Referencia: Proceso de ejecución de garantía -Ley 1676 de 2013.

Radicado No. 110014003056-2023-00853-00

Asunto: Otorgamiento de poder.

Cordial saludo,

Yo, **CINDY JINETH TOLEDO MORERA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 1.010.204.533, otorgo **PODER** especial, amplio y suficiente al abogado **JORGE ESTEBAN COLMENARES CÁRDENAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.188.495, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 261.512 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma mi representación judicial en el proceso de ejecución de garantía que cursa en su despacho.

El apoderado queda revestido de todas las facultades que la ley confiere para este tipo de mandato, especialmente para transigir, conciliar, recibir, sustituir, desistir, reasumir, interponer recursos, nulidades y, en general realizar y ejecutar toda la gestión judicial necesaria, para el cumplimiento de sus deberes y obligaciones como abogada, siempre en defensa de mis intereses.

Sírvase reconocer poder suficiente para actuar a **JORGE ESTEBAN COLMENARES CÁRDENAS**, en su calidad de abogado, en los términos conferidos en el presente poder.

De igual forma se informa el correo electrónico del profesional del derecho **JORGE ESTEBAN COLMENARES CÁRDENAS** que coincide con el registro nacional de abogados (SIRNA): estebancolmecar@gmail.com haciendo uso también del correo laboral vinculado a el; colmecarconsultores@gmail.com

Este mandato se otorga bajo los parámetros permitidos y establecidos en la ley 2213 del 13 Junio de 2022.

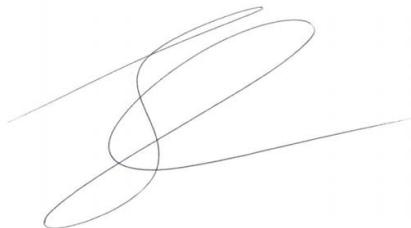
Atentamente,



CINDY JINETH TOLEDO MORERA

C. C. No. 1.010.204.533

Acepto,



ESTEBAN COLMENARES CÁRDENAS

C.C. No. 1.010.188.495

T. P. 261.512 del Consejo S. de la Jud.



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
JORGE ESTEBAN

APELLIDOS:
COLMENARES CARDENAS

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
WILSON RUÍZ OREJUELA

UNIVERSIDAD
SANTO TOMAS BOGOTA

FECHA DE GRADO
22 de julio de 2015

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
1010188495

FECHA DE EXPEDICION
13 de agosto de 2015

TARJETA N°
261512

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.010.188.495**

COLMENARES CARDENAS

APELLIDOS

JORGE ESTEBAN

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **31-ENE-1990**

LA VEGA
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.81 **O+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

11-FEB-2008 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO YACHA

INDICE DERECHO



A-1500150-00798809-M-1010188495-20160308 0048854582A 1 1523788476



Esteban Colmenares Cárdenas <estebancolmecar@gmail.com>

Poder especial

Cindy Toledo <cindytoledo92@icloud.com>
Para: estebancolmecar@gmail.com

17 de noviembre de 2023, 15:26

Buenas tardes Abogado Esteban Colmenares,

Envío poder adjunto para que ejerza mi representación en el proceso de Sufi-Bancolombia de ejecución de garantía prendaria.

Quedo atenta por si se necesita algún documento adicional.

Agradezco su colaboración.

Atentamente,

CINDY JINETH TOLEDO MORERA
C. C. No. 1.010.204.533

 **Poder Cindy Toledo.pdf**
119K